



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca
INTERLOCUTORIO No. 601**

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018 - 00082-00
EJECUTANTE: PEDRO HERNANDEZ VALDERRAMA
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El señor **PEDRO HERNANDEZ VALDERRAMA**, a través de su apoderado judicial ha presentado demanda ejecutiva contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 9.300.741.00), en virtud de la decisión judicial en firme, sentencia No. 049 de del 17 de abril de 2012 proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Cali (Folios 2 - 11 del expediente)

Aduce el ejecutante que acudiendo a lo orden contenida en la sentencia que sirve como título, el reajuste de la asignación de retiro va desde el año 1997 hasta el año 2004, pagando las diferencias a partir del 27 de febrero de 2005.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC

El H. Consejo de Estado, respecto de la aplicación de la Ley 238 de 1995, consideró que el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 (entre los cuales se hallan los jubilados de las fuerzas militares y de policía), sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones (o asignaciones de retiro) conforme a la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la referida Ley 100, por ser más favorable para los mismos; así razonó:

"(...) la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

(...)

Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, son incompatibles entre sí y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable".

(...)

De acuerdo a lo anterior, debe darse aplicación a la Ley 238 de 1995, y por lo mismo, los pensionados de las fuerzas militares y de policía, tienen derecho a que se les reajuste su asignación de retiro conforme a la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, en la medida en que sea más favorable este sistema de cuantificación de reajuste que los incrementos anuales decretados por el Gobierno para el personal activo de la fuerza pública.

La Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado en sentencia de 17 de mayo de 2007, con ponencia del doctor Jaime Moreno García, expediente 8468-05, sostuvo la existencia del límite temporal que tiene el reconocimiento al reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en las variaciones porcentuales del I.P.C., al considerar que *"El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad"*.

El anterior derrotero jurisprudencial, ha sido reiterado ⁶ por parte de la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 11 de junio de 2009, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente 1091-08, al discurrir de la siguiente manera:

"Respecto al argumento final esgrimido por el demandante, relativo al límite temporal del reajuste con base en el Índice de Precios al Consumidor, la Sala comparte la decisión del A quo en cuanto limitó dicho derecho a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004.

En efecto, la precitada sentencia de 17 de mayo de 2007, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, señaló que el límite al derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, se encontraba determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004 la cual a su vez modificó el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

Dicho decreto, en su artículo 42, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y por ende la actualización de la asignación de retiro que goza el actor, con base en el I.P.C., sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en que se expidió la disposición en comento, tal como lo advirtió el A quo"

En conclusión, el reajuste del IPC contenido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, es aplicable a las Fuerzas Públicas y de la Policía Nacional, desde la entrada en vigencia de la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, a través de la cual se estableció nuevamente el

régimen de oscilación. Es decir que, el incremento del IPC sobre la asignación de retiro se aplica para los años 1996 a 2004.

Y dicho reajuste de la asignación de retiro por IPC debe ordenarse con base en el principio de favorabilidad, siempre y cuando el incremento que se haya realizado conforme al régimen de oscilación resulte inferior a la que se hubiere recibido si se hubiera realizado de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley 100 de 1993 (% de IPC del año inmediatamente anterior).

CASO CONCRETO

En este orden, observa el Despacho que en la sentencia emitida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (Fls 2-11), se resolvió ordenar a favor del actor el reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta para ello la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Igualmente señaló que dicho reajuste debe efectuarse respecto de los años en que resulte más favorable frente a los reajustes efectuados por aplicación del principio de oscilación.

Frente a dicha orden, manifiesta el ejecutante que la entidad en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Cali, expidió la Resolución No. 7294 del 03 de octubre 03 de 2016, no obstante, la entidad señaló que en la asignación mensual de retiro del Agente ® PEDRO HERNANDEZ VALDERRAMA , para el año 2003 con respecto al porcentaje de IPC, los incrementos aplicados a la prestación por parte de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL fueron iguales o mayores.

Es preciso reiterar que la posición adoptada por el Consejo de Estado, en el sentido de considerar que el incremento anual de las asignaciones de retiro con fundamento en las variaciones porcentuales del I.P.C. se efectúa únicamente hasta el año 2004, pues de acuerdo con el artículo 3 (numeral 13) ⁷ de la Ley 923 de 2004, reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año ⁸, el legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la fuerza pública.

Observa el Despacho, que al Agente ® PEDRO HERNANDEZ VALDERRAMA le fue reconocida una asignación mensual de retiro a partir del 05 de mayo de 2003, tal como se menciona en la sentencia y en la Resolución 7294 del 03 de octubre de 2016, por lo tanto los ajustes respecto a periodos anteriores a dicho año, no tenían lugar, por cuanto el ejecutante se encontraba en servicio activo y por ende no gozaba de asignación de retiro, la cual como se anotó solo percibe desde el año 2003, y respecto de ese año se tiene que el incremento fue superior al IPC para el cargo de Agente 7.00% (decreto 3552 de 2003), por lo tanto, no hay diferencia a reconocer.

En este orden, tenemos que por ministerio de la ley y conforme al marco jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, el reajuste de la asignación de retiro con inclusión del IPC, solo opera desde la entrada en vigencia de la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993 hasta el 31 de Diciembre de 2004, pues a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2.004, no hay lugar al reajuste con base en la Ley 100 de 1.993 sino con base en el principio de oscilación, restablecido por el artículo 42 del citado Decreto, resultando que en el presente asunto, al verificarse que el ejecutante goza de asignación de retiro solo a partir del año 2003, no se puede ejecutar a la entidad por periodos anteriores, pues este se encontraba en servicio activo y para el año 2003 (momento a partir del cual goza de la asignación de retiro) no existió diferencia, por lo tanto la constitución del título ejecutivo deviene enervada.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

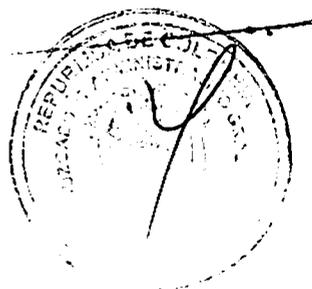
1. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
3. En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación.
4. RECONOCER personería al Dr. DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO, identificado con cédula No. 81.740.091 y T.P. No. 215.722 por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante y en los términos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 055
De 07 SEP 2018

LA SECRETARIA





121

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 858

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00389-00
Demandante: CARLOS HUMBERTO ECHEVERRY GIL
Demandado: CASUR
Medio de control: EJECUTIVO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado(a) Ponente Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO en sentencia de segunda instancia del 23 de Mayo de 2017 por medio de la cual dispuso confirmar la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ GAICEDO GIL
Juez

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>055</u> DE FECHA <u>07 SEP 2018</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>





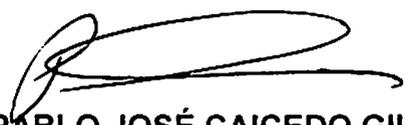
**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 862

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00137-00
Demandante: FRANCISCO LUIS CALVO ARGAEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Santiago de Cali, veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado(a) Ponente Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA en sentencia de segunda instancia del 6 de Marzo de 2018 por medio de la cual dispuso confirmar la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

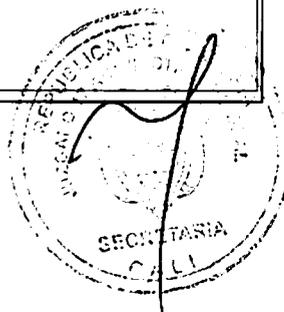
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA
POR ESTADO NO. 055 DE FECHA
07 SEP 2018

EL SECRETARIO, _____





100

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 863

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00210-00
Demandante: ZULIMA CORTES ZULUAGA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: REPARACION DIRECTA

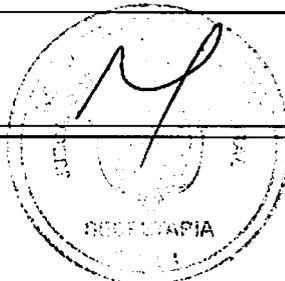
Santiago de Cali, veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado(a) Ponente Dra. OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA en auto interlocutorio 680 del 17 de Abril de 2018 por medio de la cual dispuso confirmar auto N° 919 del 13 de octubre proferido en primera instancia por este Despacho, en el que rechaza la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>055</u> DE FECHA <u>07 SEP 2018</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--





49

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación : 76001-33-33-017-2018-00112-00
Convocante : ISAIAS GOMEZ HERNANDEZ.
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Ref : **APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Auto Interlocutorio N° 605

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la procuraduría (59) judicial I para asuntos administrativos el día doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), tendiente a reajustar la asignación de retiro reconocida al demandante conforme con el IPC según el artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

CONSIDERACIONES:

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económicos a través de sus representantes.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente:

"...Mediante Acta No. 01 de 11 Enero de 2018, y teniendo en cuenta que el año mas favorable para el presente es el 2002, decidió conciliar el presente asunto de la siguiente manera: pagar el 100% de capital en un valor de \$1.251.420; un 75% de indexación por valor de \$91.460; total capital más indexación \$1.342.880. A este valor se le harán descuentos de ley por concepto de CASUR equivalente a \$51.959 y sanidad \$47.588, para un total a pagar de \$2.243.697. La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2018 en \$24.090. Los valores indicados serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual el Juez Administrativo apruebe la presente conciliación..."

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial del convocante para que se refiriera frente a la propuesta conciliatoria presentada por la convocada quien manifestó:

"Acepto la propuesta presentada por la parte convocada..."

MATERIAL PROBATORIO

Obra en el expediente lo siguiente:

RADICACIÓN: 76001-34-03-017-2018-00112-00
CONVOCANTE: ISAIAS GÓMEZ HERNÁNDEZ
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
REF: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

- Copia autentica de la Resolución 6044 del 24 de agosto de 2001, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro al Agente GOMEZ HERNANDEZ ISAIAS, visible a folio 8 del expediente.
- Solicitud de reliquidación de la asignación de retiro, radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, del 29 de enero de 2018, vista a folio 14 a 18 del cuaderno.
- Oficio E-01524-201802490-CASUR Id: 302070 mediante el cual se da contestación a la solicitud de reliquidación radicada bajo el No. 297767 del 30 de enero de 2018, emitido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de fecha 14 de febrero de 2018. Folios 2 a 3 Cdo.
- Liquidación de la entidad convocada, visible a folios 38 a 42 del expediente.

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho precedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

1.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.

2.- Respecto a la caducidad de la acción, la solicitud se presentó oportunamente dado que los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

3.- Respecto al derecho a reajustar la asignación de retiro del demandante conforme al IPC, como quiera que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, el reajuste reclamado por el peticionario es viable, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995 a los miembros de la fuerza pública y, comparado con la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1213¹ de 1990, le es más favorable a los intereses del actor.

4.- Respecto a la prescripción: como quiera que la petición de reliquidación se presentó el 29 de enero de 2018, la prescripción se aplicará a las mesadas pensionales anteriores al **29 de enero de 2014** (índice inicial) de conformidad con el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, conocido como el Estatuto del Personal de la Agentes de la Policía Nacional, que establece en cuatro (4) años el término de prescripción de los derechos consagrados para el personal de esta categoría, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

5.- Respecto a los años en que deben efectuar el reajuste conforme al IPC por ser estos superiores a los efectuados conforme al principio de oscilación (para AGENTE), esto es el año **2002**, como quiera que el reconocimiento de la asignación de retiro se realizó en el año de 2001.

6.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy

¹ Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.

RADICACIÓN: 001-17-2311-2018-00112-0
CONVOCANTE: ISAIAS GOMEZ HERNANDEZ
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR
REF: APROBACION DE CONCILIACION PREJUDICIAL

reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada ante la procuraduría (57) judicial I para asuntos administrativos el día 8 de mayo de 2018 entre **ISAIAS GOMEZ HERNANDEZ** identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 6.225.756** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tanto el Acuerdo Conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la señora Procuradora (59) Judicial I para Asuntos Administrativos y expídase copia a las partes.

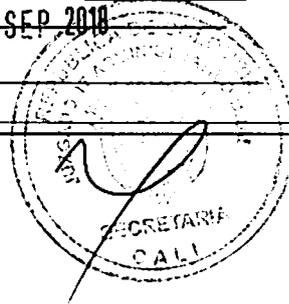
CUARTO: Esta Conciliación Prejudicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 055 DE
FECHA 07 SEP 2018
EL SECRETARIO, _____


SECRETARÍA
CALI



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 589-A.

Radicación: 76001-3-31-017-2018-00118-00
Actor : BERYINI VALVERDE TAMAYO Y BEATRIZ EUGENIA MANZANO CABAL
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por las señoras **BERYINI VALVERDE TAMAYO Y BEATRIZ EUGENIA MANZANO CABAL**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.

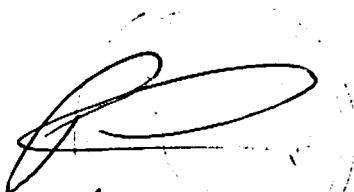
4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la

6. RECONOCER personería al doctor JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 y T.P. No. 124.693 por el C. de la J., como apoderado judicial de las demandantes, conforme a las voces y fines de los poderes conferidos, visibles a folios 70 y 71.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

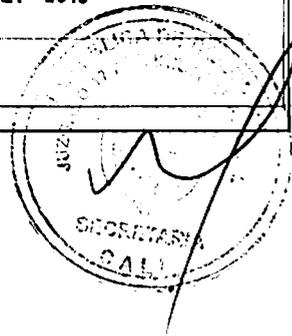


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

6

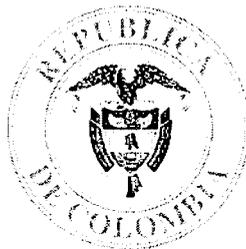
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACION POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	055	DE	
FECHA	07 SEP 2018		
EL SECRETARIO			



actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



40

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 571

Radicación: 76001-3-31-017-2018-00083-00
Actor : SILVIA MARIA ROJAS DE ROJAS
Demandado: NACION – INISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

La señora **SILVIA MARIA ROJAS DE ROJAS** actuando a través de apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto, derivado del silencio administrativo frente a la petición elevada el 14 de marzo de 2017, a través del cual solicitó la reliquidación de su pensión y el reintegro de los valores descontados de más por concepto de salud.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señor **SILVIA MARIA ROJAS DE ROJAS**, contra la **NACION – INISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la **NACION – INISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la

misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor OSCAR GERARDO ROJAS TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 por el C. de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

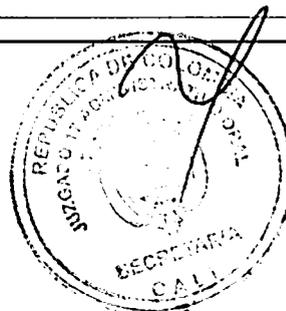
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	055	DE	
FECHA	07-SEP-2018		
EL SECRETARIO.			



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 553

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00078 -00
Actor NEYDE AMPARO MARTINEZ PALACIOS
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹. (subrayas del Despacho)

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá y T.P. No. 219.065 del C.S.J para que represente a la parte demandante. (Flo 1 del expediente)

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

NOTIFICACION DE LA SENTENCIA

Estado anterior No. 055

07 SEP 2018



Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 544

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00109-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
 Demandante: María Nohemy Cortés Galeano
 Demandados: Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

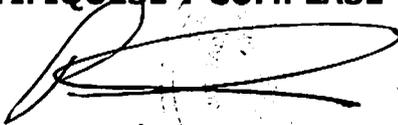
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por la señora MARIA NOHEMY CORTÉS GALEANO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o de quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la **cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario**; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

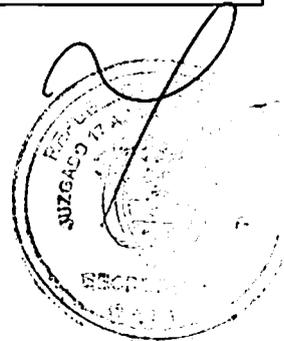
6. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con C.C. No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>055</u> DE FECHA <u>07 SEP 2018</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de julio dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00092-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: CAROLINA MUÑOZ MARIN Y OTROS
Demandados: DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD – SUPERINTENDENCIA DE SALUD – MEDIMAS EPS. S.A.S. -

Auto Interlocutorio N° 581

La señora XIMENA MARIN RIVAS actuando como afectada principal, y los señores JOSE ELDER MARIN DIAZ, HECTOR FABIO MUÑOZ BRAVO, CAROLINA MUÑOZ MARIN, VALENTINA MUÑOZ MARIN, MIRIAM NANCY RIVAS SALINAS, HAYBER MARIN RIVAS y MIRIAM LENIS RIVAS en calidad de familiares de la afectada directa, por intermedio de apoderado judicial incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD- MUNICIPIO DE CALI, SECRETARIA DE SALUD- SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- MEDIMAS EPS S.A.S.- ESIMED S.A.- CLINICA ESIMED CALI NORTE, con el fin de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables por los daños antijurídicos padecidos por la demandante principal como consecuencia de la falla en la prestación del servicio de salud, en hechos ocurridos el 16 de marzo de 2016.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por los señores XIMENA MARIN RIVAS, JOSE ELDER MARIN DIAZ, HECTOR FABIO MUÑOZ BRAVO, CAROLINA MUÑOZ MARIN, VALENTINA MUÑOZ MARIN, MIRIAM NANCY RIVAS SALINAS, HAYBER MARIN RIVAS y MIRIAM LENIS RIVAS, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD- MUNICIPIO DE CALI, SECRETARIA DE SALUD- SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- MEDIMAS EPS S.A.S.- ESIMED S.A.- CLINICA ESIMED CALI NORTE.

2. NOTIFICAR personalmente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD- MUNICIPIO DE CALI, SECRETARIA DE SALUD- SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- MEDIMAS EPS S.A.S.- ESIMED S.A.- CLINICA ESIMED CALI NORTE, a través de sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE

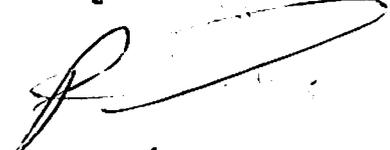
DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

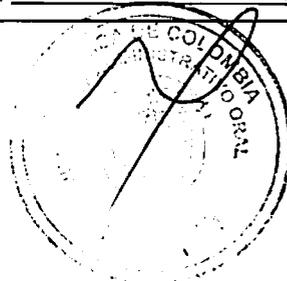
4. CORRER traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>055</u> DE FECHA <u>07 SEP 2018</u></p> <p>EL SECRETARIO. _____</p>
--

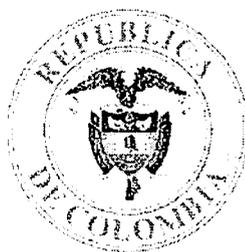


¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No.555

Radicación: 76001-3-31-017-2018-00086-00
Actor : CARLOS HEBERT GONZALEZ AGUILAR
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Santiago de Cali, nueve (09) de julio dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

Sin embargo, respecto del oficio No. E-00003- 201717535- CASUR id: 255308 de fecha 14 de agosto de 2017 considera este despacho que no es un acto administrativo susceptible de control judicial, ya que no estamos frente a un acto de carácter definitivo que resuelva su situación jurídica particular, simplemente se le informa que mediante oficio No. 6097 GAG SDP del 18 de junio de 2018 y el oficio No. 19836 GAG-SDP del 3 de diciembre de 2008 se atendió de fondo su solicitud.

En consecuencia , los actos demandables en este caso son los oficios No. 6097 GAG SDP del 18 de junio de 2018 y el oficio No. 19836 GAG-SDP del 3 de diciembre de 2008, proferidos por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro con inclusión de la prima de actividad del 50%, como en efecto se solicita en la demanda.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual

empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹ (subrayas del Despacho)
6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. LEONCIO ALVARO HERNANDEZ BARON identificado con la C.C. No. 16.471.878 de Buenaventura (V) y T.P. No. 58.029 del C. S. de la Judicatura para que represente a la parte demandante (Flo 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

crh

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por

Estado No. 055

De 07 SEP 2018

LA SECRETARIA

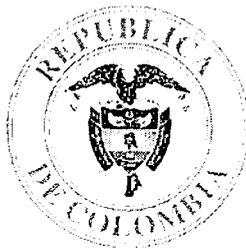


¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 515

Radicación: 76001-3-31-017-2018-00049-00
Actor : VICTORIA EUGENIA LONDOÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

La señora **VICTORIA EUGENIA LONDOÑO** actuando a través de apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto surgido como consecuencia del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición formulada por la demandante el 28 de noviembre de 2016.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

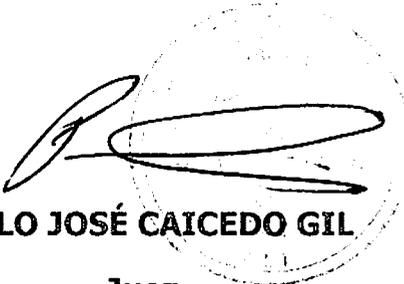
RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **VICTORIA EUGENIA LONDOÑO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

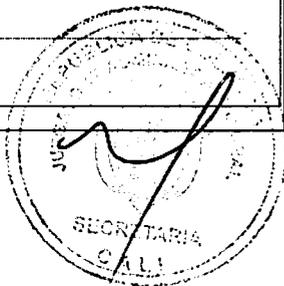
5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 y T.P. No. 198.900 por el C. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

6

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>055</u> DE	
FECHA <u>07 SEP 2018</u>	
EL SECRETARIO _____	

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 539

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00298-00
Medio de control: reparación Directa
Demandante: Luis Carlos Perlaza Ocoró y otros
Demandados: INPEC

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios 42 a 73 del cuaderno principal, y consistente en la adición de las pruebas aportadas con la demanda; motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

2. Consideraciones

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

*"Art. 173.- **El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

- 1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)***
- 2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)***"

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el escrito de reforma, encuentra el Despacho que el mismo fue presentado en término, según se desprende de la constancia secretarial que precede; de igual forma, es procedente la misma, por cuanto versa sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante, valga decir, se pretende adicionar el acápite de pruebas de la demanda, adjuntando para ello, nuevos documentos.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folios 42 a 73, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las partes, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según lo dispone el numeral 1° del artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

3.- **CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a: **a)** el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a través de su respectivo Director, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de este auto.

4.- Vencido el término de traslado de que trata el numeral precedente, **CONTINÚESE** con el trámite pertinente, a fin de efectuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem.

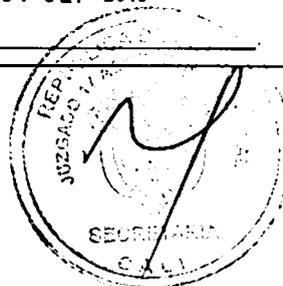
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

Dfg.

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>055</u> DE FECHA <u>07 SEP 2018</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 569

Radicación: 76001-3-31-017-2018-00105-00
Actor : JAIR PATIÑO MONTEHERMOSO
Demandado: NACION – INISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El señor **JAIR PATIÑO MONTEHERMOSO** actuando a través de apodero judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto, derivado del silencio administrativo frente a la petición elevada el 6 de octubre de 2017, a través del cual solicito el pago de la sanción por la mora en el pago de sus cesantías.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **JAIR PATIÑO MONTEHERMOSO**, contra la **NACION – INISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CALI**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la **NACION – INISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CALI**. a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la

misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 por el C. de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

0

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	055	DE	
FECHA	07-SEP-2018		
EL SECRETARIO,			



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.